



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Minuta 449
Negativa,
Improcedencia de acceso a datos personales
Documento de 10 hojas

Solicitudes de Información: 1222300026021
Unidad de Transparencia.

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día 03 de junio de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (INER), ubicado en Calzada de Tlalpan No. 4502, Colonia Sección XVI, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14080, los ciudadanos; Mtra. Juana Arellano Mejía, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe del Departamento de Relaciones Interinstitucionales, C. Alfonso Díaz Oliva, Coordinador de Archivos, quienes actúan legalmente en su carácter de Comité de Transparencia, según lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-----ANTECEDENTES-----

1.- Se atiende la solicitud de acceso a datos personales con folio 122230026021, recibidas con fecha 06 de mayo de 2021 en la Plataforma Nacional de Transparencia, con referencia en las Minutas 441 y 448 elaboradas por este Órgano Colegiado con fecha n17 y 28 de mayo respectivamente, a la luz de los oficios DAJ/573/2021 de fecha 07 de mayo de 2021 y el DAJ/710/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 signados por la Titular de Asuntos Jurídicos, Lic. Ana Cristina García Morales, quien señala, éste último indicando lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito reiterar el contenido de mis similares DAJ/573/2021, DAJ/573/202Y y DAJ/573/2021, en los cuales se ha sostenido que es el Comité de Transparencia el responsable de confirmar la improcedencia de las solicitudes, en ese mismo sentido esta Unidad Jurídica le ha informado de manera fundada y motivada, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y presidenta del Comité de Transparencia respecto a las diversas actuaciones administrativas y judiciales relacionadas con el [REDACTED] su trámite, para la determinación correspondiente conforme a la siguiente normatividad.

Lineamientos Generales de Protección de Datos personales para el Sector Público:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos Arco por actualizarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

III. Confirmar, modificar o recabar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

(...)

En ese sentido, en calidad de Asesor del Comité de Transparencia se le exhorta a cumplir con dichos principios, manifestando que en caso de que exista responsabilidad civil, penal o administrativa por obstaculizar las actuaciones hechas de su conocimiento o bien por no atender en estricto sentido el principio de legalidad, esta correrá bajo la más estricta responsabilidad de la persona servidora pública que haga caso omiso a lo manifestado" sic





2.- En referencia a lo señalado en numeral 1, es oportuno traer a colación el oficio DAJ/573/2021 de fecha 07 de mayo de 2021 emitido por el Departamento de Asuntos Jurídicos, posterior a citar lo referenciado en los artículos 55 fracción V, 84 Fracción III de la ley General de Protección de Datos Personales y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales para el Sector Público se indica:

"Expuesto lo anterior, con fundamento en la normatividad en cita, la respuesta a estas solicitudes y las subsecuentes relacionadas con el expediente clínico 23844, debe ser la resolución que emita el Comité de Transparencia donde confirme la improcedencia de las multicitadas solicitudes ya que al permitir el acceso podría obstaculizar las actuaciones judiciales administrativas que este Instituto tiene conocimiento de diversos procedimientos y/o juicio vinculados con el expediente clínico antes citado."

En esta tesitura, hago de su conocimiento que en caso de que exista responsabilidad civil, penal o administrativa por obstaculizar las actuaciones, esta correrá bajo la más estricta responsabilidad de la persona servidora pública que haga caso omiso a lo manifestado". (sic)

Lo resaltado en negro es nuestro

3.- Se detalla contenido de la solicitud de acceso a datos personales de persona finada, ejercido por interés jurídico:

"122230026021:

Requiero copia certificada y disco CD del estudio rayos x, (clínico y/o de laboratorio) de tórax UNICAMENTE del día 05 de septiembre 2020 de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS DEBIDAMENTE REQUISITADO, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Fallecida.

Requiero copia certificada y disco CD del estudio rayos x, (clínico y/o de laboratorio) de tórax UNICAMENTE del día 05 de septiembre 2020 de [REDACTED] [REDACTED] SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS DEBIDAMENTE REQUISITADO, justificación de no pago: MI ESPOSO ERA EL SUSTENTO MAYORITARIO DE NUESTRO HOGAR, FUE INTUBADO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD Y LA MIA" (sic)

4.- Es necesario hacer mención del contenido del oficio DAJ/585/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, signado por la Lic. Ana Cristina García Morales, Titular del Área, toda vez de que de éste se desprende el fundamento y motivación para la improcedencia dela acceso a los datos personales del folio 122230026021, al siguiente tenor:

"Hago referencia a sus oficios INER/RI-UT/JAM/366/21, INER/RI-UT/JAM/367/21, INER/RI-UT/JAM/368/21, de fecha 07 y 10 de mayo del año en curso respectivamente, relacionados con las solicitudes de acceso a datos personales con folios 122230018721, 122230018821, 122230018921, 122230024121, 122230024221, 122230024321, 122230024421, 122230024521, 122230024621, 122230024721, 122230024821, 122230024921, 122230025021, 122230025121, 122230025221, 122230025321, 122230025421, 122230026321, 122230026421, 122230026521, 122230026621, 122230026721, 122230026821 y 122230026921, las cuales se encuentran vinculadas con el expediente clínico 238443 mediante las cuales esencialmente solicita:





"... Por lo anterior y con el fin de estar en posibilidades de que el Comité de Transparencia declare la resolución correspondiente prevista en el artículo 99 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para el Sector Público es preciso proporcione mayores elementos para realizar el análisis correspondiente para la clasificación propuesta..." sic

En tal sentido me permito manifestar lo siguiente, el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece como hipótesis para la Imprudencia del ejercicio de los derechos ARCO, la siguiente

"Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedentes son:

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas."

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos personales para el Sector Público, dispone:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos Arco por actualizarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

*...
III. Confirmar, modificar o recabar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
..."*

Expuesto lo anterior, hago de su conocimiento que la C. Diana Elena García Ambriz ha recurrido a diversas instancias tanto administrativas como judiciales con temas relacionados con la atención médica proporcionada por este Instituto a quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] hecho por el cual este Instituto Nacional de Salud en aras de coadyuvar a la impartición de justicia ha dado respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos realizados a este nosocomio los cuales se aluden en líneas siguientes:





- Se presentaron diversos escritos dirigidos a las personas servidoras públicas adscritas a este Instituto, relacionadas con la atención médica del hoy finado [REDACTED]
- Este Departamento de Asunto jurídicos, tiene conocimiento de la existencia de una investigación de carácter penal radicada bajo la carpeta de investigación [REDACTED] por lo que se ha dado respuesta en tiempo y forma a los requerido, advirtiendo que autoridad ministerial cuenta con copia certificada del [REDACTED]
- Se ha dado atención a las distintas quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el Órgano Interno de Control de este Instituto.
- Se han garantizado los derechos de Acceso a la Información pública y acceso a datos personales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entregando todos los requerimientos en las modalidades solicitadas, sin embargo el día de hoy la [REDACTED] [REDACTED] continua solicitado información, que previamente ya se la ha entregado y, en el mismo sentido ha ingresado solicitudes que no son susceptibles de entenderse por la vía de acceso a la información ni acceso a datos personales.

Ahora bien, debemos entender que las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos, o por la propia autoridad judicial

En este sentido, si bien es cierto que se han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.

En tal virtud, al otorgarle los documentos solicitados a la persona peticionaria o al generar un documento ad hoc como lo solicita de manera indirecta se le concedería una ventaja indebida situación que rompería el equilibrio procesal que rige toda causa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2000493, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril 2012, Tomo 2, Materia(s): laboral, Tesis: VIII.40.(X Región) 1 L (10º) Página 1676.

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las





intervenciones de aquellos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia

lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atenderá contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquíz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Así también que, dichas actuaciones deben cumplir con ciertas formalidades para ser válidas, pues las mismas hacen prueba plena dentro de los juicios, de acuerdo a su eficacia y criterio del juzgador, conforme al criterio de jurisprudencia, aplicado por analogía, de la Octava Época, Registro 209223 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Febrero de 1995, Materia (s): Civil, Tesis: XI.20.227C, Página.124.

ACTUACIONES JUDICIALES, SU ALCANCE DEMOSTRATIVO. Es verídico que conforme precepto 1294 del Código de Comercio, toda actuación judicial que hace prueba plena; sin embargo, ello no significa que, por esa circunstancia, las declaraciones de testigos vertidas en una actuación de esa naturaleza también deba conferírsele esa misma eficacia, pues en buena lógica y sana crítica, debe atenderse que dicho valor corresponde exclusivamente a la actuación en cuanto a su existencia legal, circunstancias y condiciones en que la misma se desahogó, precisamente por haberse realizado por una autoridad judicial; empero, no a lo declarado en ella por los atestiguantes, ya que la valoración de la testimonial tiene su capítulo específico, esto es, la actuación, judicial, como medio de convicción ajeno a la testimonial, tiene el valor que confiere el dispositivo en cita, en torno a lo que en ella se sentó directamente por la autoridad judicial, pero respecto a lo en ella expuesto por testigos debe sujetarse a las reglas especiales de la valoración de ese medio específico de

convicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 591/94 Manuel Chimal Silva. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de Votos. Y., Ponente Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.

En consecuencia se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas CONFIRME,





la negativa de acceso a datos personales en las solicitudes que nos ocupa, por actualizarse la causal de Improcedencia revista en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para evitar obstaculizar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas y que se pueda garantizar el derecho humano a la administración de justicia de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho que sea, agradeceré tenga la gentileza de remitir a este Departamento de Asuntos Jurídicos copia de la resolución del Comité de Transparencia misma que se entregará a la peticionaria como como respuesta, tal y como lo establece el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público "(sic)

-----ANÁLISIS LÓGICO – JURÍDICO-----

De conformidad con el artículo 84 Fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales para el Sector Público, se analiza la propuesta de respuesta como negativa de acceso a datos personales bajo la hipótesis de improcedencia señalada en el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados realizada por el Departamento de Asuntos Jurídicos.

1.- Este Comité de Transparencia la petición de improcedencia para las solicitudes de acceso a datos personales concernientes o relacionadas al expediente clínico [REDACTED] para tal caso la del folio 1222300026021, realizada por el Departamento de Asuntos Jurídicos, de conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas en el Manual de Procedimientos del Departamento de Asuntos Jurídicos de fecha 11 de diciembre de 2017, que en su procedimiento 2 denominado "Trámites, demandas, quejas y denuncias" señala:

"Proteger y defender los intereses del Instituto ante autoridades de cualquier naturaleza del ámbito local, federal o estatal y ante particulares." (sic)

		PROCEDIMIENTO
		DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
		2. Procedimiento para el trámite de demandas, quejas y denuncias.
		Hojas 01 de 1

4.1 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Responsable	No. Act.	Descripción de actividades	Documentos o anexo
Departamento de Asuntos Jurídicos	1	Recibe la notificación de la demanda, acto o hecho en los cuales se ven afectados los intereses del Instituto, lo registra y se asigna un número de control y re expdiente.	
	2	Analiza el asunto y lleva a cabo los trámites según corresponda la naturaleza del asunto.	
	3	Solicita la información que se requiere para la debida defensa del Instituto	
	4	Recibe la información, realiza el análisis y elabora contestación.	
Abogado legal o Persona designadas por este.	5	Presenta o da constatación a la demanda queja o denuncia ante la Autoridad competente, hasta su conclusión.	
Departamento de Asuntos Jurídicos.	6	Notifica a área involucrada sobre la resolutor de las autoridades competentes acerca del asunto en trámite.	
	7	Archiva el asunto	
Termina procedimiento			





2.-En el Oficio DAJ/585/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, signado por la Lic. Ana Cristina García Morales se informa que la [REDACTED] persona que esta UT identifica como la solicitante asentada en la Plataforma Nacional de Transparencia como peticionaria de los folios DERECHOS ARCO.- acreditando interés jurídico de conformidad con el artículo 49 último párrafo de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ha recurrido diversas instancias tanto administrativas como judiciales con temas relacionados con la atención médica proporcionada por el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (INER), a quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] hecho por el cual el INER en aras de coadyuvar con la impartición de justicia ha dado respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos realizados:

“• Este Departamento de Asunto jurídicos, tiene conocimiento de la existencia de una investigación de carácter penal radicada bajo la carpeta de investigación FED/CDMX/SPE/0000374/2021, por lo que se ha dado respuesta en tiempo y forma a los requerido, advirtiendo que autoridad ministerial cuenta con copia certificada del [REDACTED].

• Se ha dado atención a las distintas quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el Órgano Interno de Control de este Instituto.

• Se han garantizado los derechos de Acceso a la Información pública y acceso a datos personales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entregando todos los requerimientos en las modalidades solicitadas, sin embargo el día de hoy la [REDACTED] z continua solicitado información, que previamente ya se la ha entregado y, en el mismo sentido ha ingresado solicitudes que no son susceptibles de entenderse por la vía de acceso a la información ni acceso a datos personales.” (sic)

3.- En tal sentido el Departamento de Asuntos Jurídicos informa de la carpeta de investigación [REDACTED] vinculada con el [REDACTED] 443, así como haber dado atención a las distintas quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como al Órgano de Control en el INER, todos los casos vinculados con el [REDACTED]

4.- Adicionalmente en el oficio DAJ/573/2021 de fecha 07 de mayo de 2021 suscrito por la Lic, Ana Cristina García Morales, Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos señala, posterior a citar lo referenciado en los artículos 55 fracción V, 84 Fracción III de la ley General de Protección de Datos Personales y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales para el Sector Público que:

“Expuesto lo anterior, con fundamento en la normatividad en cita, la respuesta a estas solicitudes y las subsecuentes relacionadas con el expediente clínico 23844, debe ser la resolución que emita el Comité de Transparencia donde confirme la improcedencia de las multicidadas solicitudes ya que al permitir el acceso podría obstaculizar las actuaciones judiciales administrativas que este Instituto tiene conocimiento de diversos procedimientos y/o juicio vinculados con el expediente clínico antes citado.





En esta tesis, hago de su conocimiento que en caso de que exista responsabilidad civil, penal o administrativa por obstaculizar las actuaciones,

esta correrá bajo la más estricta responsabilidad de la persona servidora pública que haga caso omiso a lo manifestado". (sic)

4.- Esta junta de trabajo colegiada procede a analizar el contenido de cada uno del folio de acceso a datos personales, señalados en la propuesta de improcedencia, con el fin de localizar los elementos de vinculación con el expediente clínico 2 [REDACTED]:

"1222300026021:

Requiero copia certificada y disco CD del estudio rayos x, (clínico y/o de laboratorio) de tórax UNICAMENTE del día 05 de septiembre 2020 de [REDACTED] SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS DEBIDAMENTE REQUISITADO, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Fallecida.

Requiero copia certificada y disco CD del estudio rayos x, (clínico y/o de laboratorio) de tórax UNICAMENTE del día 05 de septiembre 2020 [REDACTED] SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS DEBIDAMENTE REQUISITADO, justificación de no pago: MI ESPOSO ERA EL SUSTENTO MAYORITARIO DE NUESTRO HOGAR, FUE INTUBADO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD Y LA MIA" (sic)

5.- Este Comité de Transparencia encuentra que el contenido de la solicitud de ejercicio DERECHOS ARCO de persona fallecida correspondientes al folio citado en el numeral 4 indica el acceso a secciones del [REDACTED], de conformidad con la definición que de expediente clínico se hace en la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico 004-SSA3-2012:

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

6.- Este Comité considera que si bien, el acceso al expediente clínico, como ejercicio de derechos ARCO, es un derecho humano, fundamental e instrumental a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales vinculatorios, y en los términos expuestos por la Recomendación General 29/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,





concerniente al expediente clínico como parte del derecho a la información en salud, también lo es que el acceso a datos personales encuentra su límite cuando se actualiza alguno de los supuestos expresado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el presente caso, la encuadra en la fracción V, del artículo 55, ya que su difusión podría llegar a menoscabar las conducciones que este Instituto tenga previstas para atender los casos judiciales y administrativos en curso relacionados con el expediente clínico

8.-Realizado el análisis correspondiente este Comité de Transparencia determina que efectivamente la entrega de información a la peticionaria generaría un desequilibrio procesal que impactaría en la estrategia institucional jurídica, pudiendo llegar a obstaculizar las actuaciones administrativas y/o judiciales que forman parte el curso de un proceso de ese tipo, evitando obstaculizar las actuaciones de la autoridades judiciales y administrativas y que pueda garantizar el derecho humano de administración de justicia de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en su artículo 17, así como lo señalado en las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de justicia y que se exhiben a modo de analogía para la negativa de acceso a los datos personales que se relacionan o vinculan con el expediente clínico del paciente **PEDRO ANTONIO BENDINEZ CANO** con número de registro 250715, la difusión de los distintos tópicos que se requieren en las solicitudes de acceso a datos personales con número de folio 122230026021.

8.- Este Órgano Colegiado determina que la entrega de la información relacionada como ejercicio derechos ARCO, pudiera llegar a afectar la estrategia procesal de las líneas de investigación que se desahogan en distintas instancias administrativas y judiciales, al favorecer una ventaja indebida a la persona peticionaria, por lo cual considera que se actualiza la propuesta del Departamento de Asuntos Jurídicos bajo la hipótesis de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"...las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

v. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas" (sic)

-----**ACUERDA**-----

ÚNICO. - Que la propuesta realizada por el Departamento de Asuntos Jurídicos bajo la hipótesis de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y analizada por este Comité de Transparencia relativa a las solicitudes de acceso a datos personales con número de folio 122230026021, es confirmatoria **como negativa por improcedencia de acceso a datos personales.**





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

Así lo proveyeron los integrantes del Comité de Transparencia por mayoría de votos 2/3.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2021

Mtra. Juana Arellano Mejía.
Presidente del Comité de Transparencia.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Jefe del Departamento de Relaciones Interinstitucionales.

C. Alfonso Díaz Oliva.
Coordinador de Archivos.

JAM/ADO/***

